



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-065/2020-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-065/2020-P-2.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-065/2020-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la ampliación de demanda, deducido del expediente número **747/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegalidad de la respuesta dada al suscrito por la autoridad demandada mediante oficio número *********, de fecha 18(sic) de octubre de 2018(sic), mismo que impugno en todas y cada una de sus partes de su contenido, alcance y efectos legales y mediante el cual dicha autoridad **omite dar**

respuesta debidamente fundada, motivada, congruente, puntual y específica respecto a la petición que le hice mediante escrito de fecha 8(sic) de octubre de 2018(sic), para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución General de la República Mexicana y con base a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, me aplicara en mi favor lo dispuesto en los artículos 38, 39, 49, 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **abrogada** y autorizara mi jubilación tomando en cuenta la edad de 25 años de servicios que el artículo 52 de la citada ley prevé para las mujeres; o en caso de que lo anterior no fuera procedente, entonces pedí que con fundamento en la fracción II, inciso a), del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **vigente**, se me aplicara en mi favor y beneficio y con base a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género, el periodo y la edad mínima correspondiente a las mujeres, conforme a la tabla que establece el citado reglamento, esto es que el suscrito me ubico en el periodo 2018-2019, por lo que le solicité se me aplicara(sic) en mi favor la edad de las mujeres, esto es 49 años de edad, por lo que le solicité que en este caso, se me aplicará en mi favor la nueva ley y su reglamento vigentes y se me concediera mi jubilación al cien por ciento en los términos en que lo establece dicha ley y su reglamento vigentes, lo cual le hice saber es procedente ya que a la fecha el suscrito he aportado mis contribuciones por más de 30 años a dicho instituto y tengo a la fecha la edad de 51 años, solicitando en ambos casos se me hiciera retroactivo el pago de las pensiones correspondientes conforme a la ley”.

2.- A través del auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **747/2018-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, y se ordenó emplazar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formulara su contestación en el término de ley. En el mismo auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- En distinto proveído de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, otorgándole a la parte actora el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por el licenciado ***** autorizado legal de la parte actora, a través del cual desahogó la vista otorgada en el acuerdo mencionado con anterioridad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-065/2020-P-2

- 3 -

5.- Mediante acuerdo de **catorce de enero de dos mil veinte**, la Sala Unitaria de conocimiento, admitió a trámite la ampliación a la demanda, presentada por la parte actora mediante escrito de diez de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó dar vista con copia del mismo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad señalada como demandada, para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley.

6.- Inconforme con el proveído anterior, a través del oficio presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, Inconforme con el acuerdo antes referido, en la parte en que se admitió la ampliación de la demanda, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **once de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de **catorce de octubre de dos mil veinte**¹, se declaró precluido el derecho de la parte actora (*****), para desahogar la vista que se le concedió en relación con el recurso de reclamación promovido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la autoridad recurrente se inconforma del auto de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la ampliación de la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 41 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada ahora recurrente el día **veintinueve de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **treinta y uno de enero al siete de febrero de dos mil veinte**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-
Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(El subrayado es nuestro)

³ Descontándose de dicho cómputo los días uno y dos de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como el día tres de febrero de dos mil veinte, declarado inhábil mediante la I Sesión Extraordinaria, celebrada por el Pleno de este tribunal, mediante el Acuerdo General S-S/001/2020, donde se determinó la suspensión de labores, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- a) Aduce el recurrente que le causa agravios los puntos tercero y cuarto del auto recurrido, en el que el Magistrado instructor determino procedente la ampliación de la demanda presentada por la parte actora, conforme en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, lo que es incorrecto y constituye una violación procesal, pues únicamente toma en cuenta las consideraciones que a juicio del actor, actualizan el supuesto de la ampliación de la demanda.

- b) Que el acto reclamado por el actor en el juicio principal, consistió en la determinación contenida en el oficio *****
***** (sic) de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que es incongruente que la *a quo*, señale sea procedente dicha admisión de ampliación de demanda al advertirse la introducción de cuestiones ajenas, que se hacen saber en el escrito de contestación de demanda.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

- c) Considera el inconforme, que la parte actora amplía su demanda en cuanto a la determinación contenida en el oficio *****
***** (sic) de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, lo que no resulta procedente, ya que no se actualiza en la causa ninguna de las hipótesis que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- d) El recurrente expresa, que es desajustado a derecho que se admita la ampliación de la demanda, en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que en ninguna parte del escrito de contestación de demanda se hace del conocimiento a la parte actora, la existencia de un nuevo acto, ni se introducen nuevos hechos que sean desconocidos por éste.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.

Del proveído recurrido de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“Tercero.- Conforme a lo anterior, se tiene al promovente **ampliando su demanda inicial** con base en las argumentaciones que vierte en su escrito de cuenta y en términos de lo alegado por la autoridad demandada al producir su contestación, por lo que esta Sala considera procedente tener por **Ampliada la Demanda** en la vía y forma propuesta al surtirse en la especie la hipótesis prevista en el numeral 56 en su fracción III de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, amén del cómputo realizado por la Secretaría de esta Sala visible al rubro de este proveído, del que se advierte que el escrito de ampliación fue presentado dentro del término que prevé tal dispositivo.

Cuarto.- Con las copias respectivas del escrito de ampliación de demanda, y anexos que se acompañan, córrase traslado y emplácese a la autoridad **Instituto de Seguridad Social del Estado** a fin de que formulen(sic) su contestación dentro del término de **Quince(sic) Días(sic) Hábiles(sic)**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento respectivo, debiendo adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes, prevenida que en caso de no hacerlo, se declarara la preclusión correspondiente, y si al contestarla, ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55 de la Ley en la Materia.”

QUINTO. ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que son en su conjunto **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, en contra



del auto de **catorce de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **747/2018-S-3**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado imputado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco consiste, esencialmente, en el oficio ******, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el citado instituto omite dar respuesta debidamente fundada, motivada, congruente, puntual y específica al escrito presentado por la parte actora en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 56.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **en los siguientes casos:**

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, se den a conocer en la contestación;

III. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El plazo para presentar la ampliación de demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

La autoridad demandada o, en su caso, el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44 de esta Ley.

(Énfasis añadido)

Del numeral en cita, claramente se obtiene, el momento en que se debe realizar la interposición de una ampliación de demanda y las hipótesis que dan lugar a su promoción, sin que el legislador ordinario hubiera dejado al arbitrio de los demandantes la posibilidad de interponer en cualquier momento la argüida ampliación, o en su caso, que se pudieran promover tantas y cuantas ampliaciones se consideraran pertinentes, pues en lo atinente, el precepto establece los siguientes casos:

- a) Que el actor manifieste no conocer el acto al momento de interponer la demanda, y si al contestar la demandada, ésta exhibe el acto con su notificación.
- b) Cuando lo que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea una negativa ficta o en su caso una afirmativa ficta.
- c) Cuando la autoridad sostenga que debe sobreseerse el juicio por extemporáneo, es decir, que la demandada aduzca que la notificación del acto dista en demasía del plazo legal que se tenía para presentar la demanda.
- d) Que en la contestación de demanda las autoridades hagan mención de aspectos desconocidos por el accionante al momento de presentar su demanda, esto es, de cuestiones novedosos en juicio a través de la contestación.

Añadiendo que, en todos los casos la ampliación puede promoverse dentro del plazo de quince días posteriores a que surta efectos la notificación del auto en el que se tuvo por contestada la demanda a las autoridades.

Ahora bien, el objeto de la figura jurídica de ampliación de demanda, es permitir integrar debidamente las pretensiones del actor, al darle la oportunidad de formular nuevos conceptos de violación, además de los ya inicialmente reclamados, cuando de la contestación se advierta información desconocida por el actor, ya que, una vez conocidos esos nuevos elementos, la parte actora estará en posibilidad de combatirlos, o plantear lo que corresponda. Lo cual resulta acorde a los principios de concentración, economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo. Sin embargo, la posibilidad de ampliar la demanda necesariamente está condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el acto que impugna, que hayan sido desconocidos para el actor al momento de presentar su escrito de demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-065/2020-P-2

- 9 -

Así, para que se configure el supuesto de un **hecho nuevo**, no importa el momento en que este nace, (anterior o posterior a la presentación de la demanda), sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, específicamente, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de demanda.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el derecho del actor para ampliar su demanda tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla.

En el caso concreto, tenemos que mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora solicitó a la autoridad demandada (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), se aplicara a su favor la edad y condiciones que las respectivas leyes prevén para las mujeres con base en los principios de igualdad y no discriminación por razón de género para obtener su pensión por jubilación con efectos retroactivos, ante dicha petición la autoridad demanda únicamente se limitó a decir que dicha petición era improcedente argumentando que por diversos oficios se había indicado los términos bajo los cuales se actualizaría el supuesto que le otorgaría el derecho a obtener su jubilación, así como los requisitos que debía cumplir para tales efectos.

Así las cosas, tenemos entonces que la ampliación de demanda que hace valer la parte actora en el juicio de origen, se centra en las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de demanda realizado por la autoridad demanda, pues si bien es cierto mediante oficio ***** , de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el citado instituto dio respuesta a lo peticionado por la parte actora, lo cierto es que, es hasta la contestación de demanda que la autoridad la autoridad demandada dió respuesta debidamente fundada, motivada, a lo peticionado por el actor.

Sirve de apoyo a las anteriores afirmaciones, como criterios orientadores, lo contenido en la tesis de jurisprudencia número 167, Segunda Época. Año V. No. 42. Junio 1983. p. 872, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se reproduce:

“AMPLIACION DE DEMANDA.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- Si se promueve el juicio de nulidad en contra de una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la contestación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este hecho, debe notificarse al actor en forma personal el auto que tiene por contestada la demanda, corriéndosele traslado con la misma para que esté en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introducida y respecto de la cual no aparece que la hubiera conocido.”

Dicho lo anterior, es evidente que en el caso concreto, se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del citado artículo 56 de la ley de la materia, pues existen elementos expresamente desconocidos por la parte actora y que se dieron a conocer por la autoridad enjuiciada en su contestación.

De tal suerte que lo alegado por el demandante a través de su escrito de ampliación, se trata de argumentaciones que se encuentran relacionadas con la *litis* originalmente planteada en el escrito inicial de demanda y que en todo caso se plasmaron a fin de rebatir la defensa expuesta por la autoridad a través de su contestación.

En conclusión, de las anteriores consideraciones, este Pleno de la Sala Superior determina que resultan en su conjunto **infundados** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, por lo que se **confirma** el auto de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la ampliación de demanda, deducido del expediente número **747/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-065/2020-P-2

- 11 -

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron en su conjunto **infundados**, los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, emitido por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **747/2018-S-3**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-065/2020-P-2** y del juicio **747/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-065/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----